



Consejo Superior De La Judicatura  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
Dirección Seccional De Administración Judicial- POPAYAN- CAUCA  
Oficina Judicial - Reparto

DATOS PARA RADICACIÓN DEL PROCESO  
Jurisdicción: LABORAL / ADMINISTRATIVA

Grupo/Clase De Proceso: Corporación Especialidad: \_\_\_\_\_

No. Cuadernos: 1 Folios Correspondientes En Original: 17

No. De Traslados:  
Cuantía: \$ Mínima X Menor \_\_\_\_\_ Mayor \_\_\_\_\_

ACCIONANTE(S)

|                                                     |                 |                  |               |                 |
|-----------------------------------------------------|-----------------|------------------|---------------|-----------------|
| <u>HUBERTH</u>                                      | <u>HERNESTO</u> | <u>RODRIGUEZ</u> | <u>DORADO</u> | <u>76335271</u> |
| Nombre(s)                                           | 1ª Apellido     | 2ª Apellido      |               | No. C.C o Nit   |
| Correo Electrónico: <u>duverneyvale@hotmail.com</u> |                 |                  |               |                 |
| Teléfono: <u>7442354</u>                            |                 |                  |               |                 |

APODERADO(S)

|                 |              |                 |               |                  |                |
|-----------------|--------------|-----------------|---------------|------------------|----------------|
| <u>DUVERNEY</u> | <u>ELIUD</u> | <u>VALENCIA</u> | <u>OCAMPO</u> | <u>9.770.271</u> | <u>218.976</u> |
| Nombre(s)       | 1ª Apellido  | 2ª Apellido     |               | No. C.C          | No.T.P         |

Correo Electrónico: duverneyvale@hotmail.com

ACCIONADO(S)

LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO  
NACIONAL DE COLOMBIA

|           |             |             |               |
|-----------|-------------|-------------|---------------|
| Nombre(s) | 1ª Apellido | 2ª Apellido | No. C.C o Nit |
|-----------|-------------|-------------|---------------|

Dirección Notificación: CARRERA 54 NO. 26-25 “CAN” Bogotá D.C CORREO  
ELECTRONICO: notificaciones.bogota@minidefensa.gov.co

ANEXOS: demanda y anexos.

NÚMERO DE RADICACIÓN DEL JUZGADO

**SEÑOR:**

**JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO (REPARTO)**

**POPAYAN-CAUCA**

**E. S. D.**

**REFERENCIA:** DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, SANCION MORA POR EL NO PAGO O PAGO TARDÍO DE LAS CESANTIAS DEFINITIVAS SOLDADOS PROFESIONALES.

**DEMANDANTE:** HUBERTH HERNESTO RODRIGUEZ DORADO

**DEMANDADO:** LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJÉRCITO NACIONAL.

**DUVERNEY ELIUD VALENCIA OCAMPO**, con residencia y domicilio en Armenia, Abogado titulado en ejercicio de la profesión, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.770.271 expedida en Armenia Quindío, con tarjeta profesional N° 218.976 del CSJ, obrando como representante jurídico de la FIRMA VALENCORT & ASOCIADOS S.A.S con NIT. 900661956-6 quien actúa como apoderada de la parte demandante, conforme al poder que se anexa, respetuosamente me permito impetrar ante su despacho Acción en NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, donde se pide la nulidad del acto administrativo ficto o presunto que debió dar respuesta al derecho de petición Nro. 578308 enviado a la entidad el día 3 de mayo del 2021. Para que mediante el trámite legal correspondiente y por medio de sentencia, se confieran las condenas que indicaré en la parte petitoria, acción que solicito bajo los siguientes términos:

#### **PARTE DEMANDANTE.**

**HUBERTH HERNESTO RODRIGUEZ DORADO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 76335271, quien prestó sus servicios como soldado profesional en esta ciudad.

**VALENCORT & ASOCIADOS S.A.S** con NIT. 900661956-6 quien actúa como apoderada de la parte demandante.

#### **PARTE DEMANDADA**

LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJERCITO NACIONAL, Representado por el señor Ministro De Defensa el DR. **Diego Andrés Molano Aponte**, O quien haga sus veces, con domicilio principal en la Carrera 54 Nro.26-25 "CAN" Bogotá D.C. Correo electrónico para: Notificación: judicial [notificaciones.bogota@minidefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@minidefensa.gov.co).  
[notificaciones.popayan@minidefensa.gov.co](mailto:notificaciones.popayan@minidefensa.gov.co)

#### **PRETENSIONES QUE FORMULA LA PARTE DEMANDANTE**

1. Previos los cumplimientos de los rituales procesales se declare la nulidad parcial del acto administrativo ficto u presunto que debió dar respuesta al derecho de petición Nro. 578308 enviado a la entidad el día 03 de mayo del 2021, mediante la cual se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción mora por el no pago o pago tardío de las cesantías definitivas de mi poderdante.
2. Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho se ordene a la NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, EJERCITO NACIONAL a reconocer y cancelar como sanción mora por el no

pago o pago tardío de las cesantías definitivas, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas.

3. Que se condene en costas a la entidad demandada, incluidas las agencias en derecho, de acuerdo a lo establecido en el artículo 188 de la ley 1437/2011 y en la sentencia C-539 de 28 de julio de 1999 de la Honorable Corte Constitucional.
4. La entidad demandada dará cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 y 195 del CPACA y demás normas concordantes Para su cumplimiento, en los términos legales, se comuniquen la sentencia a la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJERCITO NACIONAL, por intermedio de su representante legal.

### **HECHOS Y OMISIONES**

1. Mi mandante ingresa al EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA a prestar su servicio personal como soldado profesional el día 01 de agosto 2000, y fue dado de baja por tener derecho a la Asignación de Retiro por Cumplir más de 20 años de servicio el día 31 de agosto de 2019.
2. El Ministerio De Defensa Ejercito Nacional, anualmente consignó las cesantías del demandante a la Caja de Honor, entidad que por disposición de la ley 973 de 2005 artículo 1, es la que administra las cesantías de mi poderdante, no obstante, la liquidación definitiva de cesantías, le fueron reconocidas mediante la resolución 285242 del 21 de octubre de 2020 y notificada el 26 de abril de 2021, 14 meses posterior a retiro definitivo de la entidad.
3. El saldo pendiente de cesantías definitivas reconocido en la resolución 285242 del 21 de octubre de 2020, fueron consignados por la entidad empleadora a la cuenta individual de mi poderdante administrada por Caja Honor, fecha que se desconoce.
4. El día 21 de agosto del 2020, se envió derecho de petición a la entidad, solicitando la notificación de la resolución de las cesantías definitivas.
5. Se presentó derecho de petición a la entidad solicitando el pago de la sanción mora y la entidad no dio respuesta.

### **DE LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO**

#### **I. CONSTITUCIONALES**

- Preámbulo
- Artículo 2
- Artículo 4
- Artículo 13
- Artículo 25
- Artículo 29
- Artículo 53
- Principio de Favorabilidad

- Principio de igualdad

## II. JURISPRUDENCIALES

- **Corte Constitucional:** sentencia SU098 de 2018
- **Consejo de Estado:** Sala de Lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Sentencia de unificación por importancia jurídica CE-SUJ-SII-012-2018, asunto sanción moratoria por pago tardío de las cesantías – aplicación de la ley 1071 de 2006

## III. LEGALES

- Ley 244 de 1995
- Ley 1071 de 2006, *“Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.”*

### DE LAS RAZONES DE DERECHO, NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTOS DE LA VIOLACION

El problema jurídico a resolver sería, ¿Es aplicable la sanción mora contenida en la ley 50 de 1990, de ser así, a partir de qué momento empieza a correr el término de la sanción o si por el contrario no es aplicable, se debe aplicar la sanción mora contenida en la ley 1071 de 2006 según las reglas fijadas por el Consejo de Estado en sentencia de Unificación?

#### I. EN CUANTO A LA LEY 1071 DE 2006

La Ley 1071 de 2006, la cual adicionó y modificó la Ley 244 de 1995 que reguló el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, estableció la sanción mora y fijó términos para su cancelación, en su artículo 2o, estableció el ámbito de aplicación de la siguiente manera,

*“ARTÍCULO 2o. AMBITO DE APLICACIÓN. Son destinatarios de la presente ley los miembros de las Corporaciones Públicas, empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. **Para los mismos efectos se aplicará a los miembros de la fuerza pública**, los particulares que ejerzan funciones públicas en forma permanente o transitoria, los funcionarios y trabajadores del Banco de la República y trabajadores particulares afiliados al Fondo Nacional de Ahorro.”* (negrilla y subrayado fuera de texto)

Es así como el Artículo 216 y 217 de nuestra Constitución Política de 1991, establece la conformación de la Fuerza Pública y establece que las Fuerzas Militares hacen parte de la misma, por lo tanto, mi poderdante al ostentar la calidad de soldado profesional del Ejército Nacional de Colombia le es aplicable la Ley 1071 de 2006.

Ahora bien, la Ley 1071 de 2006 en su artículo 4to, nos indica el término que tiene la entidad para expedir la resolución correspondiente de la liquidación de las cesantías, sean parciales o definitivas, cuando el peticionario así lo solicita, específicamente nos indica la norma:

*“ARTÍCULO 4o. TÉRMINOS. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los petitionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.”(...)*

Lo anterior, nos trae un primer momento, y es el tiempo que tiene la entidad para expedir la resolución cuando se solicita la liquidación de cesantías parciales o definitivas, el segundo momento que nos indica la norma, está estipulado en el artículo 5to, que específicamente trae la figura jurídica de sanción mora, de la siguiente forma:

*“ARTÍCULO 5o. MORA EN EL PAGO. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.*

*PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.”*

Sobre estos momentos, y referente a la sanción mora de la Ley 1071 de 2006, el Consejo de Estado se pronunció por su relevancia jurídica y unificó jurisprudencia en la Sentencia CE-SUJ-SII-012-2018, en especial sobre los siguientes puntos que sirven de fundamento para lo que se pretende en la demanda:

1. En el evento en que la administración guarde silencio frente a la solicitud de reconocimiento de las cesantías o se pronuncie de manera tardía ¿A partir de qué momento se hace exigible la sanción por mora?
2. ¿Cuál es el salario a tener en cuenta para liquidar la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías definitivas y parciales, prevista en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006?

Es así como sobre el primer punto, el Consejo de Estado consideró que, “92. Es preciso indicar así, que el establecimiento de un término para el reconocimiento de la cesantía y de otro para que se efectúe su pago efectivo, busca proteger al trabajador garantizando el cometido de tal prestación, y que justamente con ella, se pueda solventar la eventualidad para la cual la solicitó -parciales- o por la que se causó - definitivas-.”

Para resumir las reglas fijadas referente al momento de exigibilidad de la sanción por mora, el Consejo de Estado elaboró una tabla, (argumento 115, Pag. 54)<sup>1</sup>:

| HIPOTESIS                                      | NOTIFICACION                                                          | CORRE EJECUTORIA                                                        | TÉRMINO PAGO CESANTÍA                           | CORRE MORATORIA                                             |
|------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------|
| PETICIÓN SIN RESPUESTA                         | No aplica                                                             | 10 días, después de cumplidos 15 para expedir el acto                   | 45 días posteriores a la ejecutoria             | 70 días posteriores a la petición                           |
| ACTO ESCRITO EXTEMPORANEO (después de 15 días) | Aplica pero no se tiene en cuenta para el computo del termino de pago | 10 días, después de cumplidos 15 para expedir el acto                   | 45 días posteriores a la ejecutoria             | 70 días posteriores a la petición                           |
| ACTO ESCRITO EN TIEMPO                         | Personal                                                              | 10 días, posteriores a la notificación                                  | 45 días posteriores a la ejecutoria             | 55 días posteriores a la notificación                       |
| ACTO ESCRITO EN TIEMPO                         | Electrónica                                                           | 10 días, posteriores a certificación de acceso al acto                  | 45 días posteriores a la ejecutoria             | 55 días posteriores a la notificación                       |
| ACTO ESCRITO EN TIEMPO                         | Aviso                                                                 | 10 días, posteriores al siguiente de entrega del aviso                  | 45 días posteriores a la ejecutoria             | 55 días posteriores a la entrega del aviso                  |
| ACTO ESCRITO EN TIEMPO                         | Sin notificar o notificado fuera de término                           | 10 días, posteriores al intento de notificación personal <sup>118</sup> | 45 días posteriores a la ejecutoria             | 67 días posteriores a la expedición del acto                |
| ACTO ESCRITO                                   | Renunció                                                              | Renunció                                                                | 45 días después de la renuncia                  | 45 días desde la renuncia                                   |
| ACTO ESCRITO                                   | Interpuso recurso                                                     | Adquirida, después de notificado el acto que lo resuelve                | 45 días, a partir del siguiente a la ejecutoria | 46 días desde la notificación del acto que resuelve recurso |
| ACTO ESCRITO, RECURSO SIN RESOLVER             | Interpuso recurso                                                     | Adquirida, después de 15 días de interpuesto el recurso                 | 45 días, a partir del siguiente a la ejecutoria | 61 días desde la interposición del recurso                  |

Para ratificar lo anterior, me permito transcribir el ordinal SEGUNDO del fallo de unificación<sup>2</sup>:

*“SEGUNDO: SENTAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar en cuanto a la exigibilidad de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, las siguientes reglas:*

- i) *En el evento en que el acto que reconoce las cesantías definitivas y parciales se expida por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.*
- ii) *Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley236 para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. Por su parte, cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el*

<sup>1</sup> Consejo de Estado: Sala de Lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Sentencia de unificación por importancia jurídica CE-SUJ-SII-012-2018

<sup>2</sup> Ibidem

*acto adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.*

- iii) *Cuando se interpone recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.”*

En cuanto al segundo punto que sirve de fundamento para lo que se pretende en la demanda, el Consejo De Estado, reiteró<sup>1</sup>, “(...)en lo referente a las cesantías parciales, la asignación básica para la liquidación de la sanción será la que devengue el servidor al momento de la causación de la mora, a diferencia de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las definitivas, que estará constituida por la devengada para la fecha de finalización de la relación laboral o el vínculo contractual, por ser la fecha en que se hace exigible tal prestación social.”

Así mismo elaboró una tabla para recoger las conclusiones de sus consideraciones sobre el referido punto, (argumento 143. Pag. 71)

| RÉGIMEN    | BASE DE LIQUIDACIÓN DE MORATORIA (Asignación Básica) | EXTENSIÓN EN EL TIEMPO (varias anualidades) |
|------------|------------------------------------------------------|---------------------------------------------|
| Anualizado | Vigente al momento de la mora                        | Asignación básica de cada año               |
| Definitivo | Vigente al retiro del servicio                       | Asignación básica invariable                |
| Parciales  | Vigente al momento de la mora                        | Asignación básica invariable                |

De la misma forma, me permito transcribir el ordinal TERCERO del fallo de unificación<sup>2</sup>:

*“TERCERO: SENTAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar que, en tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora sin que varíe por la prolongación en el tiempo.”*

II. EN CUANTO A LA LEY 50 DE 1990

Ahora bien, en cuanto al régimen aplicable tenemos que la ley 1071 de 2006 se debe acoplar al régimen aplicable en cuanto al pago de las cesantías de mi poderdante esto es, la ley 50 de 1990 por los siguientes:

El decreto 1252 de 2000 establece que los miembros de las fuerzas públicas, a partir de la entrada en vigencia de esa norma son beneficiarios del régimen general de cesantías.

*“ARTÍCULO 1°. Los empleados públicos, los trabajadores oficiales y **los miembros de la fuerza pública**, que se vinculen al servicio del Estado a partir de la vigencia del presente decreto, tendrán derecho al pago de*

<sup>1</sup> Consejo de Estado: Sala de Lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Sentencia de unificación por importancia jurídica CE-SUJ-SII-012-2018  
<sup>2</sup> Ibidem

*cesantías en los términos establecidos en las Leyes 50 de 1990, 344 de 1996 o 432 de 1998, según el caso. Lo dispuesto en el inciso anterior se aplicará aun en el evento en que en la entidad u organismo a los cuales ingrese el servidor público, exista un régimen especial que regule las cesantías.” (sub y negrilla fuera de texto).*

Para el pago de Cesantías definitivas no le es aplicable a mi poderdante el régimen de cesantías regulado en el decreto 1794 del 2000 artículo 9; porque en este simplemente se ratifica las cesantías anualizadas, las partidas computables para su liquidación, y al fondo que se debe consignar las mismas, pero no define las fechas para pago, tampoco regula las cesantías parciales y definitivas, solo menciona esa figura de manera general, es así que al no establecer estos elementos, contrario a lo que si lo hace el régimen general de cesantías, y que por la fecha de ingreso como miembro de la fuerza pública en calidad de soldado profesional de mi poderdante y por su vinculación al servicio del Estado en vigencia de la ley 1252 del 2000 tiene derecho a las cesantías según la ley 50 de 1990 artículo 99.

La ley 50 de 1990 en su artículo 99 Inciso 4 establece. *“El nuevo régimen especial de auxilio de cesantía, tendrá las siguientes características:*

*4ª. Si al término de la relación laboral existieren saldos de cesantía a favor del trabajador que no hayan sido entregados al Fondo, el empleador se los pagará directamente con los intereses legales respectivos.”*

Por lo tanto, la tesis que maneja este suscrito, es que el término de la sanción mora se debe contar a partir de que termina la relación laboral, pues la carga del pago la tiene el empleador y esta se debe hacer directamente al trabajador por existir saldos pendientes, de manera subsidiaria, en caso de que su despacho no este de acuerdo con esta tesis, pues se tiene la ya fijada por el Consejo de Estado.

En conclusión, estas reglas fijadas por el Consejo de Estado en la sentencia de unificación referida, son perfectamente aplicables al caso concreto, además porque de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4 de nuestra Carta Política de 1991, ninguna norma jurídica en el sistema Colombiano puede desconocer la supremacía de los mandatos constitucionales, que es un especial baremo de validez y eficacia jurídica en nuestro medio, pues tal como lo discurrió la sentencia C-037 del 26 de enero de 2.000 (Mg. ponente Dr. Naranjo M) los actos administrativos no son vinculantes cuando violan la Constitución y la Ley o desconocen la Doctrina Constitucional Integradora, con lo cual la Corte precisó que, *“tal facultad de inaplicar los actos administrativos contrarios a normas superiores, se reserva a la Jurisdicción Contencioso Administrativa”* Entonces, como demostración de las violaciones constitucionales y legales por las cuales se deprecia la petición de inaplicabilidad, seguidamente me refiero a las razones fundantes de la declaratoria de nulidad del acto acusado.

**DESVIACIÓN DE PODER** Es causa de anulación de los actos administrativos, la denominada legalmente como desviación de poder, que en el evento de estos actos funda su inaplicabilidad la cual en el presente caso se da porque desconoce normas de orden constitucional y legal, la entidad demandada desconoce totalmente lo preceptuado alejándose del deber de acatar las disposiciones específicas que en materia del Derecho Administrativo Laboral se encuentran vigentes.

**VIOLACIONES ESPECÍFICAS** El acto administrativo de contenido particular acá demandado, en nuestro criterio, debe ser anulado, primero, por la pérdida de su sustento constitucional y legal, como lo es la violación suprema y legal acaecida con su expedición, cuya inaplicabilidad y nulidad se ha solicitado declarar y en segundo término, porque en ellos singular y particularmente se cometieron violaciones, siguiendo la preceptiva del artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

No acatando lo reglado en la constitución, las leyes y a Jurisprudencia; no se canceló al demandante el valor de la sanción mora por el no pago a tiempo de las cesantías. Lo anterior constituye una **Desviación de Poder**, ya que si los servidores públicos no actúan dentro de los cauces de sus potestades públicas, como sucedió en el presente caso, ya que la misma norma daba una protección especial a nuestro poderdante y al proferir el acto aquí demandado, niegan los derechos adquiridos por su vínculo laboral, he aquí, donde el servidor público, abusa de sus poderes o facultades, premisa que en el evento del acto demandado se traduce en fundamento para su anulación.

En este aspecto, se concluye que el acto administrativo demandando viola las normas en que debía fundarse, al no respetar los derechos prestacionales de los soldados Profesionales al momento de liquidar las correspondientes cesantías.

### DE LAS PRUEBAS

Solicito se decreten, practiquen y tengan como tales las siguientes:

1. Hoja de servicios (por medio del cual se prueba último lugar de servicio para la competencia territorial)
2. Solicitud de liquidación de cesantías definitivas
3. Resolución de cesantías definitivas
4. Derecho de petición solicitando fecha de pago exacta de cesantías definitivas
5. Acto administrativo ficto u presunto demandado

### SOLICITADAS

Se solicita al despacho se oficie a Ejército Nacional certifique cuando realizó el pago del saldo de las cesantías reconocido en la resolución 285242 del 21 de octubre de 2020 por un valor de \$563.107, toda vez que mediante derecho de petición se solicitó y la entidad no dio respuesta.

### ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA

En el presente caso, la cuantía del asunto, que es materia de demanda se estima según el Artículo 157 que fue modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021. Inciso segundo *“La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella”*. Por lo tanto, la cuantía de las prestaciones se estima de la siguiente manera:

Salario=  $2.132.816/30 = 71.093 \times 330$  días de mora

**Valor total estimación razonada de la cuantía= \$ 23.460. 690.00**

## COMPETENCIA

Es usted competente señor Juez para conocer de esta demanda por el domicilio donde mi representado presto sus servicios **BATALLON DE INFANTERIA #7 GR. JOSE HILARIO LOPEZ-POPAYAN (CAUCA)**

## ANEXOS

1. Poder para actuar
2. Lo enunciado en el acápite de pruebas
3. Constancia de agotamiento de requisito de procedibilidad
4. Certificado de existencia y representación de la firma jurídica Valencort y Asociados S.A.S

## NOTIFICACIONES CORREOS ELECTRONICOS DE LAS PARTES.

### PARTE DEMANDANTE

- Mi representado mail: [Huberh1977@gmail.com](mailto:Huberh1977@gmail.com).

### APODERADO

- El suscrito recibe notificaciones en el Mail: [duverneyvale@hotmail.com](mailto:duverneyvale@hotmail.com). Cel. 3113543225.

### PARTE DEMANDADA

- Entidad demandada: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –EJERCITO NACIONAL según página oficial el correo electrónico es: [notificaciones.bogota@minidefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@minidefensa.gov.co), [Notificaciones.popayan@minidefensa.gov.co](mailto:Notificaciones.popayan@minidefensa.gov.co).
- Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según página oficial el correo electrónico es: [procesos@defensajuridica.gov.com](mailto:procesos@defensajuridica.gov.com)

Del señor Juez, sin otro particular y con el mayor respeto,



**DUVERNEY ELPIDIO VALENCIA OCAMPO**  
C.C. 9.370.271 de Armenia Q.  
T.P. No. 218.976 del C. S. J.  
CEL. 3113543225-3186340707